



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

DIRECCION DE CORREOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de subastar el arrendamiento de las paradas de postas de la carrera general de Aragon desde la de Torrejon hasta la de Zaragoza, ambas inclusive; aprobado con fecha 16 del actual por la Regencia provisional del reino.

1.^a Con arreglo á lo mandado por la Regencia provisional del reino en órdenes del 19 y 29 de enero último, el servicio de la conduccion de la correspondencia general y periódicos entre Madrid y Zaragoza, se verificará por medio de tres expediciones semanales yentes y vivientes; de las cuales una está contratada hasta 1.^o de setiembre de este año: de consiguiente, el arriendo de las postas de la expresada linea se entenderá por solo dos expediciones semanales, desde el dia en que dé principio hasta 31 de agosto próximo, y por tres desde el 1.^o de setiembre siguiente en adelante, hasta que se finalice la contrata, cuya duracion se marcará en una de las siguientes condiciones.

2.^a Dicha conduccion ha de hacerse por ahora en carros sólidos y decentes, propios y de cuenta de los contratistas, sin relevarse en todo el tránsito de la carrera de Torrejon á Zaragoza, y de esta ciudad á Madrid, á menos que alguno se inutilice en el camino, pues en este caso se

reemplazará con el de la posta mas inmediata, continuando á su destino.

Si ocurriese algun incidente imprevisto de otra clase que impida conducir la correspondencia en el carro destinado á este objeto, será obligacion hacerla trasportar á la ligera, de forma que jamas se experimente en el servicio el menor retardo.

3.^a Cuando el gobierno disponga que la correspondencia sea conducida en carruajes mas apropósito que los que actualmente se usan, capaces para admitir pasajeros arrimados al correo, la direccion arreglará con el contratista los nuevos términos del servicio en cuanto al número y clase de caballerías y asignaciones, proporcionalmente al tipo de la presente contrata, con presencia de las utilidades de recíprocas que han de ser consiguientes, y al aumento necesario de ganado. Si no hubiere conformidad entre ambas partes, se estará á lo que decidan dos árbitros nombrados uno por cada una, y tercero por el gobierno en caso de discordia.

4.^a El tiempo que haya de invertirse en los viajes de las expediciones, tanto yentes como vivientes, las horas de llegada, salida en las administraciones del tránsito, constan del itinerario de la carrera; y los contratistas, no solo se obligarán á su exacto cumplimiento, sino á sujetarse á las variaciones que en esta parte pueda adoptar en lo sucesivo el gobierno ó la direccion por convenir asi al mejor servicio.

5.^a Se obligarán los contratistas á conducir los correos extraordinarios y los partes que ocurran de postillon en postillon, cobrando las carreras á los precios establecidos por reglamento.

6.^a Habrán de mantener los contratistas en las 24 paradas de que consta la linea de postas,

desde la de Torrejon basta la de Zaragoza , ambas inclusive , el número de caballerías que se considerán necesarias para el servicio ordinario de dos y de tres expediciones , incluso el de los extraordinarios , según se expresa en la condicion 10.

Todas las caballerías destinadas al expresado servicio deberán ser de la edad , robustez y demás circunstancias que exige el buen desempeño de aquel , sobre lo cual velarán los administradores de correos , y la direccion enviará en caso necesario un visitador que haga sacar y separar de las paradas todas las caballerías que no sean útiles.

7.^a Cuando alguna parada se halle mal servida por falta de ganado , carro ó atalajes , y fuere requerido por el administrador principal el maestro de postas ó encargado de ella para que la reponga , será obligacion de este el verificarlo dentro del perentorio término de 12 dias ; en el concepto de que de no hacerlo se procederá á reponer dicha falta , supliendo su coste á calidad de reintegro de los fondos del ramo , y debiendo el principal dar cuenta á la direccion para que se haga efectiva la responsabilidad.

8.^a El contratista quedará obligado , bajo la mas estrecha responsabilidad personal y pecuniaria , por los perjuicios que al servicio público puedan originarse de las detenciones voluntarias en el curso de la correspondencia y de la puntualidad en el relevo de las paradas inmediatamente á la llegada de los correos ordinarios y extraordina-

rios , con sujecion á los reglamentos vigentes ó que se expidan en lo sucesivo para regularizar el servicio de las postas ; siendo igualmente responsable de las faltas que cometieren sus dependientes.

Asimismo deberá obedecer y disponer que los postillones obedezcan las órdenes que los conductores , principales responsables de la seguridad y curso de la correspondencia , les dieren dentro del círculo de sus atribuciones ; debiendo empero si estos se excidiesen de ellas , exponerlo á la direccion general por conducto del administrador principal del distrito.

9.^a Si por motivo de guerra ó por otra causa hubiese necesidad de suspender el curso de la correspondencia en todo ó parte de la carrera que se marcará en la siguiente condicion , y conviniese dirigirla por otros puntos , será de cuenta de los contratistas costear el gasto que ocasione la indicada variacion , y de cargo del ramo de correos el abono á prorata del aumento de distancias que puedan resultar.

10 Las cantidades mayores admisibles en la subasta por dos expediciones semanales desde el dia que principie la nueva contrata hasta 31 de agosto de este año , y por tres desde este dia hasta que aquella se finalice , y el número de caballos de que para uno y otro caso , incluso los extraordinarios , ha de constar cada parada , son los siguientes:

Departamento de correos.	Situacion de las postas.	Dos correos anuales.		Tres idem.	
		Caballos.	Asignacion anual.	Caballos.	Asignacion anual.
Madrid	Torrejon	7	13,000	9	16,200
	Venta de Meco	7	12,000	9	15,000
	Guadalajara	7	14,000	9	17,500
Guadalajara	Torija	7	12,000	9	15,000
	Grajanejos	7	12,000	9	15,000
	Almadrones	7	12,000	9	15,000
	Torremocha	7	12,000	9	15,000
	Alcolea	7	12,000	9	15,000
	Lodares	7	12,000	9	15,000
	Arcos	7	12,000	9	15,000
	Huerta	7	11,500	9	14,500
	Ariza	7	12,500	9	14,500
	Bubierca	7	11,500	9	14,500
	Ateca	7	11,500	9	14,500
Zaragoza	Calatayud	7	11,500	9	14,500
	Fresno	7	12,000	9	15,000
	Almunia	7	11,500	9	14,500
	La Romera	7	11,500	9	14,500
	La Muela	7	11,500	9	14,500
	Garrapinillos	7	11,500	9	14,500
	Zaragoza	5	7,500	6	9,300
	Caballos	145	246,000	186	308,500

Estas asignaciones las satisfará el ramo por tercios anticipados, y se procurará pagar en las administraciones principales del correo general, Guadalajara y Zaragoza, el importe de las asignaciones correspondientes á las paradas comprendidas en el distrito de cada una, y en su defecto en esta corte.

11. El número de postillones será proporcional de los caballos en razon de uno de aquellos hasta tres de estos, de dos hasta seis, y de tres hasta 10. Deberán tener la robustez y agilidad necesarias para esta clase de servicio, acreditada conducta, y hallarse en edad de 16 á 50 años. Y no podrá valerse el contratista de los que la direccion estimase separar con presencia de expediente gubernativo, si faltasen al exacto cumplimiento de sus deberes.

12. El servicio que se contrata, con la excepcion temporal que marca la condicion 1.^a, empezará el dia 15 de abril próximo, y concluirá en 31 de diciembre de 1845; pero tres meses antes de finalizarse dicho plazo se avisará por la direccion ó por los contratistas la proximidad de la terminacion del contrato, á fin de que pueda procederse á nueva subasta. No dándose este aviso por una ni otra parte, se entenderá prorogado un año mas. Sin embargo, pudiendo existir en aquella época causas imprevistas que impidan la subasta, aunque se haya llenado dicha formalidad, los contratistas se obligarán por este caso á continuar tres meses despues de finalizada la contrata, haciendo el servicio bajo el mismo precio y condiciones en que esta quede definitivamente escriturada.

13. Para fianzar el cumplimiento de la contrata consignarán los rematantes en esta capital por via de fianza el equivalente á dos mesadas en metálico de la cantidad en que quede el servicio de las enunciadas paradas de posta por tres expediciones semanales, ó doble cantidad en créditos consolidados de la deuda del Estado. En uno ú otro caso la suma á que ascienda la fianza tendrá ingreso en el arca de depósitos del ramo de correos, sirviendo para responder en parte de las cantidades que por el mismo se anticipen, y reponer las faltas que hubiere en las citadas paradas si los contratistas no las remedian luego que á ello sean requeridos; advirtiéndose que si llegase el caso de invertirse el todo ó parte de la cantidad depositada, se beberá reponer inmediatamente por los contratistas.

14. Es condicion expresa que la persona ó personas, empresa ó compañía á cuyo favor se efectúe el remate, han de hacer el servicio que se contrata bajo su responsabilidad, con sus ganados propios, y dependientes reconocidos por ordenanza sin poderse valer de otras personas.

15. Que no podrán subarrendar, ceder ni traspasar el servicio contratado en todo ni en par-

te, sin expreso consentimiento de la direccion general, ni emplear el ganado sino en el servicio de correos, excepto los dias de descanso que podrán hacerlo en los usos domésticos ó de labranza, aunque siempre en términos que se hallen aptas las caballerías para dicho servicio y segun se requiere en la condicion 6.^a

16. Si á los intereses del contratista conviniere tomar á su cargo otro servicio de empresas particulares ó bien fuese de su propia cuenta, en tal caso habrá de tener las caballerías destinadas á él con total separacion de las correspondientes á la posta, y ademas deberán constar en las administraciones principales respectivas las reseñas de estas últimas, á fin de que no puedan confundirse las respectivas á uno y otro servicio.

17. Los administradores de correos á quienes estan declaradas por ordenanza las facultades que les corresponden para hacer cumplir á los maestros de postas las obligaciones que tienen como tales respecto al ramo, celarán no solo el buen desempeño por los contratistas de lo que les pertenece ejecutar en lo relativo al servicio de correos ordinarios y extraordinarios, sino tambien y muy particularmente que no se cometan fraudes contra el ramo en la conduccion clandestina de cartas y pliegos, á cuyo fin vigilarán por sí y por medio de subalternos, dando parte de cualquier abuso que adviertan, y procediendo con arreglo á ordenanza contra los defraudadores.

18. Se celebrarán dos remates en los dias 20 y 30 del mes de marzo próximo, en el despacho de la direccion, á presencia del director, contador general y asesor del ramo, autorizados por el escribano de cámara del juzgado: en el segundo se admitirán las pujas mayores del medio diezmo, diezmo y cuarto de la cantidad en que quedase el primero; y despues las que sobre ellas se hagan de cantidades menores, cualesquiera que estas sean.

En uno y otro de dichos remates se llenarán los requisitos necesarios de identidad de la persona del licitador, exhibicion de poder bastante en su caso, y garantías, á notorio para la probable seguridad de la consumacion del contrato, que ha de constar por escritura pública; cuyos derechos, los de su copia auténtica y de las demas diligencias de la subasta serán de cuenta del rematante. Despues del segundo remate, y para que la contrata tenga efecto ha de preceder la aprobacion del gobierno.

19 y ultima. Igualmente serán de cuenta y cargo del ramatante todos los gastos y perjuicios que puedan originarse al ramo de correos, si despues de efectuado el remate á su favor, por defecto de él en no prestar la fianza ó por otro motivo dejase de llevarse á efecto el contrato, y por esta causa no pudiese empezar á hacerse el nuevo

servicio el día señalado. Madrid 26 de febrero de 1844.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Para que los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia puedan cumplir con lo prevenido en el decreto de la Regencia provisional del reino, fecha 7 de febrero último para la formación de la estadística general de España, se invita à todos los hacendados forasteros que reportan utilidades en las jurisdicciones de aquellos, que desde luego presenten à dichas corporaciones relaciones juradas y exactas de los bienes que posean con sujecion à los modelos que se citan en la indicada circular, en la inteligencia de que si para el día 15 del presente mes no lo hubiesen verificado, se procederá por las juntas ya instaladas, à cuanto dispone el artículo 5.º de la misma orden. Y para que llegue à noticia de todos los interesados, se les hace saber por medio de este periódico, à fin de evitar los perjuicios que de su falta de cumplimiento podrán originárseles. Madrid 3 de marzo de 1844.—José Grases.

Se dá este aviso general para evitar el retraso que indudablemente deberá producir el no poderse insertar, con la brevedad que se necesita, en el Boletín Oficial los parciales que al efecto han remitido las corporaciones municipales.

El señor gefe encargado de la seccion de contabilidad del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 24 de Febrero último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual se ha servido comunicarme la orden siguiente: «He dado cuenta à la Regencia provisional del reino de la comunicacion de V. S. de 12 de enero último, en que traslada la que le ha dirigido el gefe político de Toledo pidiendo aclaracion à las dudas que se le ofrecen sobre la inteligencia del decreto de la Regencia de 2 de noviembre anterior, por el que se suprimió la esacion del 20 por 100 de arbitrios municipales; y en su vista se ha servido resolver que quedan relevados los pueblos del pago de los atrasos que tengan por razon del 20 por 100 de arbitrios.»—Y la traslado à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber à los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, para su conocimiento y efectos oportunos à su cumplimiento. Madrid 1.º de marzo de 1844.—José Grases.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—La Regencia provisional del

reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el siguiente decreto.—Reclamando la justicia, el interés general y à las circunstancias à que afortunadamente ha llegado la nacion, que los arbitrios especiales que la hacienda recauda con destino à obras públicas se apliquen à este objeto interesantísimo, la Regencia provisional del reino se ha servido decretar lo siguiente: Art. 1.º Las oficinas de rentas y todas las dependencias de Hacienda que recaudan arbitrios destinados à obras de puertos, carreteras, caminos, canales y otras de pública utilidad, entregarán los que perciban desde la fecha de este decreto à las corporaciones y personas encargadas por las leyes ó por disposiciones particulares de la administracion y direccion de dichas obras; sin hacer otro descuento que el 5 por 100 de amortizacion, y el 10 por 100 de cobranza. Art. 2.º Estas entregas se harán precisamente en los mismos períodos señalados para trasladar los caudales generales de las oficinas recaudadoras à las tesorerías de rentas; de modo que al hacer estas la remesa diaria semanal ó mensual establecida, se verifique la entrega de los arbitrios de obras à quienes deban percibirlos. Art. 3.º Las mismas oficinas de rentas formarán una liquidacion de las cantidades que por razon de estos arbitrios hayan recaudado hasta el día, y no satisfecho para su natural aplicacion, à fin de que à su tiempo pueda resolver lo conveniente. Art. 4.º Por el ministerio de hacienda se darán las órdenes mas terminantes para la ejecucion esacta de estas disposiciones. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. Lo comunico à V. E. de orden de la misma Regencia, esperando de su celo por el bien de los pueblos y la prosperidad nacional, que promoverá activamente las obras de esa provincia, ahora que no pueden ofrecerse obstáculos para la aplicacion de los fondos à ellas consagrados.»

Lo que hago saber por medio del Boletín oficial à los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 28 de febrero de 1844.

En Villanueva del Pardillo se halla hecho el repartimiento del cupo que la ha cabido en la contribucion extraordinaria de guerra, y puesto de manifiesto por término de 15 días que finalizarán el 13 del corriente, en cuyo término se oirán las reclamaciones que se hagan, y pasado no se admitirá ninguna.

Los repartimientos de las contribuciones ordinarias para todo el corriente año de la villa de Comelnar de Oreja, se hallan espuestos al público por término de quince días que concluirán el 7 del corriente: lo que se anuncia à los terratenientes en su término, para su inteligencia.